
México, D. F., a 14 de septiembre de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes a todos.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, si es tan amable proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver a lo largo de esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, están presentes 5 de los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 8 recursos de reconsideración, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable que se han precisado en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados para esta Sesión Pública, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Magistrados, están a su consideración el orden que se propone, tanto para la discusión como para la resolución de los asuntos que se verán este día.

Si están de acuerdo, en votación económica, por favor, sírvanse manifestarlo.

Tome nota, por favor, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria Alejandra Díaz García, si es tan amable de dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia que encabeza el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Díaz García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, se da cuenta con el recurso de reconsideración 690 de este año y sus acumulados, que revoca la asignación hecha por la Sala Regional Toluca en los siguientes términos:

La Ponencia propone fundados los agravios relativos a la validez de las disposiciones contenidas en el Convenio de Coalición celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por cuanto hace a la distribución de los triunfos obtenidos por los candidatos postulados por cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma, pues de conformidad con la normativa interna del Partido Verde Ecologista de México, es conforme a Derecho que haya postulado candidatos a diputados por ambos principios, aun cuando estos estén afiliados a otro instituto político, dado que no existe norma alguna que prohíba esta circunstancia, contrariamente a como lo consideró la responsable.

Por otra parte, se desestima lo alegado por el Partido de la Revolución Democrática respecto de la candidatura relativa al Distrito 13 de Zitácuaro pues, contrariamente a lo aducido, se razona que dicha candidatura sí correspondió a dicho instituto político. De ahí que fue correcta la determinación de asignare dicha diputación.

Finalmente, al haber resultado fundado el agravio atinente a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional se propone, en plenitud de jurisdicción, realizar la asignación correspondiente en los términos siguientes:

La asignación es como sigue: al Partido Acción Nacional le corresponden 4 diputados, al Partido Revolucionario Institucional, 5, al Partido de la Revolución Democrática, 3; al Partido del Trabajo, 1, al partido Movimiento Ciudadano, 1 y al partido MORENA, 1; por ende, se revoca la asignación de diputado local al Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en el proyecto.

Asimismo, se propone que esta Sala Superior asigne directamente a Rosa María de la Torre Torres, del Partido Revolucionario Institucional y su respectivo suplente, y deje sin efectos la asignación de la candidata del Partido de la Revolución Democrática Cecilia Lazo de la Vega de Castro y su suplente, curul que queda pendiente de asignar hasta que se realice la elección extraordinaria correspondiente.

En consecuencia, serán diputados locales de representación proporcional los siguientes:

Por el Partido Acción Nacional:

Propietario, Carlos Humberto Quintana Martínez, y suplente César Alfonso Cortés Mendoza. También por el Partido Acción Nacional, María Macarena Chávez Flores, suplente Leticia Ruiz López.

Propietario Eduardo García Chavira, suplente Jesús Santiago Ramírez Sánchez.

Propietaria Alma Mireya González Sánchez, y suplente Mariana Victoria Ramírez.

Por el Partido Revolucionario Institucional:

Wilfrido Lázaro Medina como propietario y suplente Omar Cárdenas Ortiz.

Propietario, Rosa María de la Torre Torres, suplente Guadalupe Loredana García Flores.

Propietario Mario Armando Mendoza Guzmán, suplente Luis Arturo Gamboa Mendoza.

Propietario, Xóchitl Gabriela Ruiz González, suplente Mercedes Alejandra Castro Calderón.

Propietario, Roberto Carlos López García; suplente, Judá Aser Vázquez Hernández.

Por el Partido de la Revolución Democrática:

Propietario Pascual Sigala Páez, suplente Antonio García Conejo.

Propietario Nayeli Julieta Pedraza Huerta, suplente Judith Adriana Silva Rosas.

Propietario, Manuel López Meléndez, suplente Mario Ortega Sánchez.

Por el Partido del Trabajo:

Propietaria Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, suplente María Auxilio Flores García.

Por el Partido Movimiento Ciudadano:

Propietario José Daniel Moncada Sánchez, suplente José Felipe Campos Vargas.

Y el por el partido político MORENA:

Propietario Enrique Zepeda Ontiveros y suplente Claudio Magaña Pacheco.

Es la cuenta, Señor Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Alejandra.

Magistrados, está a su consideración el proyecto con que se ha dado cuenta.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Señor Presidente, con su venia.

Presidente, de nueva cuenta, sale a flote el mal diseño que hay a partir de la reforma electoral pasada, en conjunción con las reformas de los distintos estados, porque estamos, con muy poco tiempo, resolviendo lo que acaba de resolver la Sala Regional, que a su vez tuvo muy poco tiempo, en perspectiva comparada, con lo que tuvo el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Debo decir a ustedes que el viernes, a las 11:30 de la noche, prácticamente en la madrugada del sábado, llegó el asunto principal y siguieron, llegando hasta el día de ayer, juicios que estamos hoy proponiendo a ustedes para resolver con relación a la integración del Congreso del Estado de Michoacán.

Hubo una cadena impugnativa compleja porque hay que decirlo, la propia ley michoacana no es del todo clara, partiendo de la diferencia que hay entre la votación estatal y la votación válida emitida. De tal suerte que en la cadena impugnativa hubo algunas asignaciones de representación proporcional, sin descontar votos nulos, votos de candidatos independientes y votos de candidatos no registrados.

Al mismo tiempo, hay que decir que la Sala Regional con sede en Toluca, no tomó en cuenta los precedentes de esta Sala Superior respecto a que un partido político sí puede presentar candidatos de otro instituto político, cuando sus Estatutos así lo permitan.

Este Tribunal constitucional tiene jurisdicción plena para resolver el asunto que nos ocupa y, en ese sentido, es que estoy proponiendo a ustedes esta integración del Congreso, a partir de un nuevo corrimiento de la fórmula —si se me permite la expresión— para aplicar de conformidad con la propia Constitución General de la República, en su artículo 116, la ley no tan clara del Estado de Michoacán y hacer en definitiva y en plenitud de jurisdicción, la asignación de diputados de representación proporcional que en la cuenta se acaba de expresar.

Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar. Magistrado Manuel González Oropeza, si es tan amable.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Hay que recordar que la jurisdicción del Tribunal es la que da definitividad y firmeza a todas las resoluciones electorales, es decir, que cualquier acto electoral que no haya sido ya resuelto por esta Sala, previo la inserción de medios de impugnación ante esta Sala, no es válido hasta que esta Sala determine precisamente en una resolución firme esta validez.

Creo yo que es muy importante que en estos tiempos y movimientos que se tienen que hacer en colaboración entre los poderes locales y los poderes federales, se tome muy en cuenta que no puede, una autoridad local, hasta que no resuelva la autoridad federal los medios de impugnación, dar ningún paso adelante para la integración de un órgano.

Según el artículo 29 de la Constitución del Estado de Michoacán, si bien el Congreso se renueva cada tres años, se instala el Congreso el día de mañana, 15 de septiembre del año en que se celebre la elección ordinaria; es decir, que hasta que no esté debidamente confirmada por esta Sala Superior cualquier impugnación que se haya interpuesto, la validez de los actos de los integrantes del Congreso, comenzará el día de su instalación, es decir, el día 15 de septiembre.

Por lo tanto, creo que es importante que estos tiempos se respeten y, sobre todo, dada la premura con que nosotros tenemos que actuar, como lo estamos haciendo, y felicito a la ponencia del Magistrado Nava por haberlo hecho de manera tan expedita y tan adecuada en esta asignación, que es muy compleja, lo estamos haciendo de esa manera.

Pero creo yo que cualquier otro acto previo al 15 de septiembre que se haya hecho o que se le pretenda dar validez, no tiene realmente tal validez porque sería una infracción a su propia Constitución Federal, a la propia Constitución del Estado y a la Constitución Federal, el

artículo 99, repito, de la Constitución Federal, es el que le da firmeza a los actos electorales previos a la instalación formal de un órgano de gobierno.

Por lo tanto, voto a favor de este proyecto. Y sencillamente lo que quiero expresar son las circunstancias en que estamos haciéndolo, con total conocimiento y con total atención a los argumentos que se dieron en este caso.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, por favor tiene uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Son asuntos que hemos tenido que resolver en muy poco tiempo puesto que, como decía en la Sesión Pública pasada, en forma regular los Tribunales Electorales locales agotan todo el tiempo que hay, con posterioridad a la jornada electoral, para resolver los medios de impugnación y realmente dejan unos días para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se haga cargo del juicio del que conoce la Sala Regional correspondiente y del recurso de reconsideración que corresponde a esta Sala Superior del Tribunal Electoral.

Esto es muy importante tomarlo en consideración, porque estos asuntos que están sujetos el día de hoy a resolución tienen en esta Sala Superior aproximadamente 48 horas, para efectos de tramitar, formular proyecto y discutirlos, como se está haciendo en este momento, y los tribunales electorales locales, más de un mes para emitir la resolución.

Eso no es justificado y debe, como consecuencia, tomarse en cuenta que la responsabilidad en la impartición de justicia implica la prudencia, el tomar en consideración los tiempos en los que se deben de emitir los medios de impugnación, y las instancias a que tienen derecho los actores políticos para la resolución de sus asuntos.

En este caso, ya tenemos algún precedente aplicable en cuanto a la elección federal, se trata de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Michoacán.

El Partido Revolucionario Institucional afirma que la Sala Regional Toluca le transfirió de manera indebida 12 diputaciones por el principio de mayoría relativa, pues cuatro de esos diputados le correspondían al Partido Verde Ecologista de México en atención al convenio de coalición parcial, suscrito con esa fuerza política.

Desde esta perspectiva, lo único que quiero mencionar es que ya quedó asentado, precisamente en los precedentes que hemos sometido a la consideración de esta Sala Superior, que cuando los partidos van en coalición, éstos pueden, como consecuencia, proponer como diputados a militantes de otro partido coaligado.

Esto no solamente no está prohibido, esto está permitido precisamente por la propia ley, pues si bien el artículo 87, párrafo sexto, de la Ley General de Partidos Políticos establece la prohibición de que los partidos políticos registren candidatos de otras fuerzas políticas; ello lo hace en la primera frase de dicho precepto y, en la segunda, establece la excepción a esa restricción cuando se trata de coaliciones. Ya que la naturaleza de esa forma de participación en los procesos electorales, las coaliciones van como si fueran un solo partido y atienden, precisamente, a la posibilidad de que candidatos o militantes de los partidos políticos coaligados puedan ser postulados de manera conjunta, bien por uno o por otro de los partidos que formen parte de esa coalición. Con lo cual es conforme a Derecho que, tomando en consideración la auto-organización de los partidos políticos de suscribir convenios de

coalición, puedan establecer la asignación de cada uno de los candidatos propuestos por una determinada fuerza política, con independencia de que sean militantes de uno u otro partido que conforme la coalición.

Esta determinación que está establecida expresamente en el artículo 87, párrafo sexto de la Ley General de Partidos Políticos, no fue atendida en sus términos por la Sala Regional y, como consecuencia, es lo que hay que, en un momento dado, atender, como se atiende y como se propone en el proyecto de la cuenta.

Considero que establecer lo contrario, simplemente sería apartarnos de los principios de legalidad, de certeza, de autodeterminación de los partidos políticos en cuanto a la conformación de sus coaliciones, y esto se estaría modificando con el criterio, desde luego, que dejó asentado en la resolución recurrida la Sala Regional, al transferir cuatro diputados postulados por el Partido Verde Ecologista de México al Revolucionario Institucional, ya en el caso concreto, y determinar, en su perjuicio, una supuesta sobrerrepresentación. Al atribuirle 12 diputaciones por el principio de mayoría relativa se actúa incorrectamente, de acuerdo con el párrafo sexto del artículo 86 de la Ley de Partidos Políticos.

Por ello, tratándose de coaliciones o de candidaturas comunes, los partidos políticos, como dije con anterioridad, pueden proponer como candidatos de un partido los que correspondan al otro, puesto que van en el proceso electoral como un solo partido y ello, desde luego, no quiere decir que por ser militantes de otro partido, siendo propuestos por el otro coaligado deba contarse al que corresponden con el carácter de militantes.

Esa regla no debe regir y no es observable por disposición expresa de la propia ley.

Precisamente por eso, esa asignación, en mi opinión, y tal como se propone en el proyecto, se debe realizar tomando en consideración la votación válida emitida y no la estatal, porque para esto hay que descontar los votos nulos. Y esto, porque si bien es cierto que el artículo 175 del Código Electoral de aquella entidad federativa, establece que para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se debe tomar en consideración la votación estatal, desde luego que es un precepto que está sujeto a interpretación. No podemos tomar en consideración, para ese efecto, los votos nulos.

Precisamente por ello, esa norma debe interpretarse de manera sistemática, con el principio de proporcionalidad, tomando en consideración la finalidad perseguida. De manera que, a efecto de calcular y establecer el cociente electoral, que sirve de sustento para la asignación de curules, debe tomarse en cuenta únicamente la votación de los partidos políticos con derecho a asignación. Esto es, la votación válida emitida, la cual se obtiene de restar de la votación total, los sufragios nulos,—si son nulos, no cuentan para ningún partido—, los relativos a los candidatos independientes, que no entran en la asignación de partidos políticos de representación proporcional, y de aquellos no registrados, así como de aquellos partidos que no participan en la asignación de diputados de representación proporcional por no haber alcanzado el porcentaje mínimo que, para ese efecto, establece la ley.

Por otra parte, se incorporarían elementos ajenos que distorsionarían el sistema de representación proporcional, si tomamos en cuenta los votos nulos, la votación total del Estado, la votación de los candidatos independientes, de aquellos partidos que no tienen derecho a tal asignación. De manera que, conforme a lo anterior y a lo expuesto en el proyecto, al Partido Revolucionario Institucional se le deben asignar un total de cinco diputaciones bajo ese principio.

¿Por qué? Porque no se le pueden, desde luego, tomar en consideración como diputados, si fue en coalición, aquellos militantes que fueron propuestos por el Partido Verde Ecologista, o por algún otro de los partidos coaligados.

Y bajo este principio, desde luego, corresponde a Rosa María de la Torre Torres a quien se debe de asignar, de una manera directa, la diputación correspondiente y, por otra parte, debe quedar sin efectos la asignación de la cuarta diputación al Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a Cecilia Lazo de la Vega, pues dicha curul se otorgará en el momento oportuno, una vez que tenga lugar la elección extraordinaria en la ciudad de Hidalgo, Michoacán, revisado que sea el límite de sobrerrepresentación efectivo.

Por ello, comparto el proyecto que se somete a nuestra consideración en el sentido de revocar la resolución impugnada en que en el proyecto que se propone a esta Sala Superior, se hace la asignación correspondiente.

He recibido información, a través de la computadora que tengo aquí al lado, que el día de hoy en el Estado de Michoacán se tomó la protesta del cargo de los diputados que, en su caso, conformarán el Congreso de aquella entidad federativa.

Debo hacer nada más una consideración. La toma de protesta no es la instalación del Congreso, aquélla que, en un momento dado, limita los efectos de nuestras sentencias, tomadas en el recurso de reconsideración para efectos de la asignación de diputados. La protesta, en un momento dado, puede establecerse en la ley que se rendirá 10 días antes de la instalación o 5 días antes de la instalación. Es una cuestión diferente, la toma de protesta para el desempeño del cargo, que la instalación del órgano, la instalación del Poder, la instalación del Congreso.

En este caso, en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Michoacán se establece: El Congreso se renovará totalmente cada tres años y se instalará el día 15 del mes de septiembre del año en que se celebre la elección ordinaria.

Esto es, con base en la Constitución del Estado de Michoacán, el Congreso se instala el día de mañana, 15 de septiembre del año en curso, que es el año de la elección. La toma de protesta que se hubiera hecho el día de hoy, el día 14 de septiembre, no tiene ninguna trascendencia para que surta los efectos nuestra sentencia emitida en este recurso de reconsideración y sus acumulados, precisamente por lo que acabo de mencionar. La instalación del Congreso es la que fija el inicio de funciones de los diputados que lo integran. No fija el inicio de funciones de los diputados que lo integran, por ejemplo, el que en la ley se pudiera establecer que la protesta se tome el 14 de septiembre, siendo que la propia Constitución, en el artículo 29, establece expresamente que se instalará el Congreso el día 15 del mes citado.

Esto, independientemente de que, como dije con anterioridad, apenas se tuvieron para resolver este asunto tan complicado y que se tuvo que hacer el corrimiento apegado a lo que establece la ley, solamente 48 horas.

Precisamente por ello, estoy con el proyecto en sus términos, Magistrado Presidente.

Muy amable, gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban. Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

De manera muy breve, para decir que durante el tiempo que estuvimos preparando los proyectos, se tuvo contacto de manera informal pero permanente con el propio Instituto Electoral y me dicen que del propio Instituto hablaron al Congreso para decir que los resultados definitivos serían hasta que este Tribunal Constitucional sesionara. Esta sesión que está llevándose a cabo.

La validez y declaración definitiva de constitucionalidad del proceso electoral no se da con el acto que tuvieron en el Congreso de Michoacán hace unos momentos, sino con la sentencia de este Tribunal Constitucional.

Para hacer hincapié en ello, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado, Salvador Nava Gomar.

Magistrado Manuel González Oropeza, por favor, tiene la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Efectivamente, aunque yo no he recibido noticias en mi computadora de esta cuestión, pero el asunto que nos ha puesto a consideración el Magistrado Penagos y el Magistrado Nava merecen una consideración detenida de esta Sala que me gustaría contribuir a esa consideración.

Es decir, la protesta es un acto que se instaura en 1861 por Benito Juárez para sustituir la juramentación de un cargo. Desde esa época, quien calificaba la elección tomaba la protesta en el cargo de los funcionarios que habían sido electos, porque precisamente quien calificaba la elección era quien daba posesión de ese cargo.

En estos casos, el Congreso del Estado de Michoacán no da posesión de un cargo en estas circunstancias porque, bueno, desde los años 90's quienes calificamos la elección en definitiva en estas elecciones, pues es precisamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre que haya un medio de impugnación por resolver respecto de esa elección.

Entonces, la protesta que se haya tomado de manera anticipada a la instalación de un Congreso, no es de ninguna manera el inicio del cargo de ese diputado o de ese funcionario porque no se puede iniciar un cargo el cual está controvertido ante un Tribunal o en el cual este Tribunal Electoral no ha determinado con relación a ese cargo.

La protesta queda, entonces, a una formalidad que se refiere a exclusivamente a que esa persona se va a conducir de acuerdo con la Constitución y las leyes. De hecho la protesta de un cargo en un sistema republicano como el nuestro, no tiene más que un valor protocolario porque todos los ciudadanos teniendo o no teniendo cargo tenemos la obligación de someternos al imperio de la Constitución y de las leyes, sin necesidad de nuestro consentimiento por la sola autoridad de la ley y por la sola convivencia como ciudadanos, nosotros tenemos la obligación de conducirnos de acuerdo con el orden normativo vigente.

Entonces, la protesta no puede ser, de ninguna manera, considerada como el inicio de un cargo, sobre todo, cuando hay una disputa y que está todavía sin resolverse como sería el caso, ya afortunadamente ya se resuelve el día de hoy 14 de septiembre, un día antes de la instalación formal del Congreso.

La protesta es individual, como bien pueden todos inducir, se protesta individualmente, conducirse de acuerdo a la ley y a la Constitución.

La instalación es el acto formal de instalación de un órgano de Gobierno, es el Congreso quien se instala de manera colectiva con todos los diputados o, en su caso, representantes, para iniciar sus funciones, está prescrita por la propia Constitución, no por una disposición secundaria como es la protesta; sino que la instalación está prevista dentro de la Constitución del Estado, así como está prevista en la Constitución Federal, para los cargos federales.

Entonces, con estas cuestiones creo yo que estamos todos en consonancia, el significado de cualquier acto que se haya determinado por el Congreso de manera protocolaria, pero que la validez lo da esta resolución a la calificación definitiva, a la asignación, como lo leyó muy bien la señorita Secretaria de Estudio y Cuenta. Y esos son los nombres que van a formar parte en la instalación, el día de mañana.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Señor Presidente, tiene toda la razón el Señor Magistrado Manuel González Oropeza, al mencionar que hice referencia a una información que recibí a través de este instrumento electrónico llamado computadora y que a él no le ha llegado. Y hago referencia porque la nota que a mí me llega en la computadora, dice que tomaron protesta y declararon instalado el Congreso.

Solamente hago referencia a que es una nota y que no me consta porque esto no ha sido notificado en forma legal, pero que, además, si se hubiera instalado el Congreso, estarían actuando contrario a lo que dice la Constitución y la ley.

Como mencioné con anterioridad, no se podría adelantar, salvo que se actúe en contra de lo que establece el marco legal, esa instalación, porque el artículo 29 de la Constitución dice que el Congreso se instalará el día 15 del mes de septiembre del año que se celebre la elección. Lo mismo reproduce el artículo 208 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de aquella entidad federativa, que establece: El Congreso se instala el 15 de septiembre del año en que hubiese elecciones ordinarias.

Esto es, constitucional y legalmente, y me refiero al marco jurídico del estado de Michoacán, el Congreso se instala el 15 de septiembre y no el 14 salvo, desde luego, que se actuara de manera ilegal y declarara su instalación, lo cual no nos limita a nosotros porque esto es un Tribunal de Derecho, no de hecho y, como consecuencia, no se puede tratar de evadir con una actuación ilegal el cumplimiento en nuestras resoluciones.

Gracias, Magistrado Presidente.

Muy amable.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene uso de la palabra por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Al ver este caso, Magistrados, y ver otros casos que hemos resuelto en esta Sala, como juez y como académico me preocupa el tipo de profesionales del derecho que estamos formando en las escuelas públicas y privadas en las que se imparte la profesión correspondiente.

No sólo es el criterio que ha sustentado la Sala Superior en otros casos. Leía el Magistrado o mencionaba mejor dicho el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, el artículo 87, párrafo 6 de la Ley General de Partidos Políticos, texto expreso que pareciera que nuestros jueces regionales y locales desconocieran, siendo su responsabilidad conocerlos y aplicarlos.

No es gratuita la aseveración que he hecho en múltiples ocasiones, de que a partir de febrero de 2014, en el orden constitucional, y de mayo del mismo año 2014, en el ámbito legal, tenemos un nuevo sistema electoral nacional.

Se concluyó el Sistema Federal Electoral para instituir el Sistema Nacional Electoral, y tanto jueces locales como jueces federales tenemos el deber de conocer la legislación nacional y la legislación local.

Es lamentable ver este tipo de sentencias. La que ahora estamos revocando y otras más que hemos revocado, ver las sentencias dictadas por el Tribunal de Michoacán, en este caso, y de otras sentencias que hemos visto y revocado o modificado de otros tribunales locales.

El artículo 1º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es bastante claro en su párrafo dos: “Las disposiciones de la presente ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución”.

No puede ningún juez de un Tribunal local resolver si no conoce la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás leyes generales que son aplicables en la materia.

Pero todavía más, el párrafo tres establece que: “Las constituciones locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta ley”.

¿Cómo se explica que para la asignación de diputados de representación proporcional en el Congreso o para el Congreso el Estado de Michoacán se tome como base la votación total emitida, que incluye no sólo los votos de los candidatos independientes, que en este caso no hubo, de los candidatos no registrados, sino también los votos nulos?

No es posible llegar a esta conclusión si dentro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Constitución Federal tenemos las reglas aplicables en esta materia, si hubiera vacío en la Legislación del Estado de Michoacán.

Por otra parte, el artículo 1º, párrafo uno de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: “La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de...” y viene toda la enumeración de las materias.

El artículo 87, párrafo seis, dispone con toda claridad “Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, no se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta ley; y el párrafo 5 del artículo 85 dispone que será facultad de las entidades federativas establecer en sus constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, como es el caso del candidato común postulado por dos o más partidos políticos, de donde que no pueden postular candidatos, siendo éstos militantes de otros partidos políticos y se trata de un candidato común postulado por dos o tres, o los que sean partidos políticos participantes.

Es de vedad preocupante que nuestros jueces no lean las leyes que deben aplicar. Pero esto resulta innecesario en el caso concreto, en el título segundo de la división territorial y el seccionamiento, capítulo único de la división territorial y secciones del Código Electoral vigente en el Estado de Michoacán establece, artículo 174: la elección de diputados por el principio de representación proporcional se hará en una circunscripción plurinominal constituida por todo el Estado, la asignación de diputados por este principio se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

Fracción I: “para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional los partidos políticos deberán acreditar que:

- a) Participaron con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos 16 distritos.
- b) Obtuvieron cuando menos el 3% de la votación estatal válida emitida. No establece que sea la votación estatal emitida o la votación total emitida en el estado”.

Y el artículo 175, fracción, fracción II, inciso a), establece que para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al siguiente procedimiento:

a) Al partido político que obtenga en las elecciones de Gobernador y diputados el 3% de la votación válida emitida se le signará una curul por el principio de representación proporcional; votación válida emitida de donde obtienen los señores jueces que nos han antecedido en el conocimiento y resolución de este caso, que es de la votación total emitida en el estado.

Es cierto que se ocupan también estas expresiones en la propia normativa, al definir el cociente natural se dice que es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre los 16 diputados de representación proporcional, pero es elemental en introducción al estudio del derecho cuando estudiamos métodos de interpretación y de integración de la norma jurídica nos enseñan el método sistemático, el método funcional, el método teleológico, muchos métodos de interpretación e integración de las normas jurídicas.

No tenemos más que hacer un ejercicio de interpretación sistemática para poder llegar a la conclusión que la asignación de diputados de representación proporcional no puede ser sino con base en la votación estatal válida emitida, lo que excluye cuando menos los votos nulos, si es que esto fuera el punto de partida que se quisiera tomar, votación estatal válida emitida. Las letras de este precepto excluyen a todos los votos nulos; que los votos nulos se puedan computar y tomar en consideración para otros efectos dependiendo de la legislación, es cierto, pero para la asignación es votación válida emitida.

La interpretación y el texto están ahí en la legislación electoral del Estado.

Y ahora al resolver en este momento nos ubican en esta grave situación de que se ha instalado o se ha constituido la Legislatura en el estado de Michoacán.

Y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López daba lectura al artículo 208 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Michoacán y desafortunadamente en esa misma ley, en el artículo 10, párrafo penúltimo se establece que el 14 de septiembre siguiente a las elecciones ordinarias a las 12:00 horas sin necesidad de citatorio previo, los diputados electos deberán reunirse en el recinto para celebrar la sesión constitutiva, pero se refiere a una sesión constitutiva, no se hace alusión a instalación del Congreso.

Son temas diferentes a los que no voy a entrar en análisis, estamos resolviendo estos medios de impugnación con la premura que el caso impone, y desafortunadamente, tener que revocar lo que ha estado mal hecho desde el principio y que desde el principio pudo haber sido bien hecho tomando en cuenta la legislación que es aplicable, leyendo simplemente con cuidado la normativa que es aplicable en el estado.

No encuentro la razón, la deficiencia normativa para poder hacer lo que se hizo en el Tribunal local y en la Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Votaré a favor del proyecto.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.
¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervención, sólo para fijar dos posicionamientos, compañeros.

El primero, el Magistrado Galván ha sido muy puntual en su posicionamiento en relación al porcentaje o al criterio de aplicación del cociente natural, que fue el que se tomó en la cadena impugnativa, este me parece a mí el debate esencial por parte de los órganos jurisdiccionales competentes en la propia cadena para determinar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

El artículo 175, desde el 174, pero el 175 es el precepto que establece la guía, si me permiten, para la asignación a través de los conceptos que deben utilizarse.

Y determina la fracción I de ese precepto, inciso a), que “Para la asignación se utilizarán los conceptos siguientes: Cociente natural, es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre los 16 diputados de representación proporcional”.

Y en esta perspectiva, la literalidad del precepto, si me permiten ponerlo así, puede llegar a conducir, a considerar que se toma la votación estatal total emitida, bajo esta lógica, por supuesto que tendríamos una asignación diferenciada.

Pero creo que lo que propone el proyecto del Magistrado Nava o es mi perspectiva, por supuesto, y lo que han dicho acá, fundamentalmente el Magistrado Galván, cabe perfectamente en un criterio de interpretación conforme, cabe de manera natural con una interpretación conforme, desde el artículo 116 constitucional, que por supuesto determina el derecho de los congresos locales para instrumentar la representación proporcional de manera libre.

Pero hay una guía inexcusable para la representación proporcional que es, precisamente, privilegiar que no haya partidos sobre o subrepresentados en los Congresos locales y las voces dentro del Congreso, materializadas de los partidos menos favorecidos en la votación total emitida, siempre y cuando cumplan con las exigencias legales.

En esa perspectiva, una interpretación conforme, lo digo de manera muy puntual, creo que hubiera permitido a los órganos a los que les corresponde la interpretación de los conceptos de asignación, haber llegado a la conclusión, armonizando, desde el 116 constitucional, el 174 y el 175 de la propia Ley Electoral de Michoacán, pero en la sistemática que la lee el Magistrado Galván y que, por supuesto, lo lee el proyecto, y creo que hubiéramos hecho compatibles estos preceptos con el principio rector que guía la representación proporcional que, insisto, no es más que una representación plural que permita voces diferenciadas de quienes obtienen porcentajes menores de votación de frente a los procesos electorales.

Armonizar las normas del sistema, ¿y por qué digo esto? Yo terminaría este punto de vista con ello, porque el propio artículo 175 nos da la guía en la sistemática cuando vamos a la fracción II para la asignación, en el inciso a) dice: “al partido político que obtenga en las elecciones de gobernador y diputados el 3% de la votación válida emitida, se le asignará una curul...” como podemos ver, una curul por el principio de representación proporcional, con independencia de los triunfos que haya obtenido en mayoría.

Como podemos ver, ahí está el criterio de la asignación del 3% de la votación válida emitida. Ya estamos viendo que tenemos en un propio precepto dos definiciones y creo que la lógica de la lectura, nos tiene que permitir, que estamos hablando de votación válida emitida, inclusive, para determinar el cociente natural.

El artículo 174, si me permiten, porque estoy haciendo el recorrido en la sistemática obligada del propio Código de Michoacán, establece: “la elección de diputados por el principio de representación proporcional se realizará conforme a las disposiciones siguientes”, y dice el inciso b) “quienes hayan obtenido cuando menos el 3% de la votación estatal válida, emitida”. Y aquí ya está haciendo una referencia expresa el legislador de Michoacán en esta ponderación del legislador racional, al 3% de la votación estatal válida emitida. Esta conjunción que nos está exigiendo la sistemática para determinar qué clase de votación es la que se utiliza para sacar el cociente natural; es decir, para el resultado de la división, veo que nos permite a todos llegar a la conclusión que se trata de votación válida emitida.

Creo que esta perspectiva resuelve, sin duda alguna, fundamentalmente estas inquietudes.

Decía el Magistrado Galván, creo que el Magistrado Pedro Esteban Penagos, yo no tomaré, no expropiaré sus palabras, decían de manera muy clara, cómo vamos a tomar los votos nulos de una elección que comprende la votación estatal emitida para la asignación por el principio de representación proporcional, a quién le vamos a sumar los votos nulos, en su caso, a quién hacemos la asignación de votos emitidos por candidatos no registrados, a quién hacemos la asignación por votos, por candidatos independientes.

Creo que una exigencia de buscar la sistemática normativa nos resuelve el tema que el cociente natural se trata del resultado de dividir la votación válida emitida, como la define el legislador de Michoacán, votación estatal válida emitida.

Y con esa forma de interpretación que yo observo conforme, es que el Magistrado Nava Gomar la hace compatible en el proyecto que nos propone en una concordancia absoluta con el principio que guía a la representación proporcional.

Bastó desentrañar el sentido y alcance del mandato constitucional de representación proporcional para llegar creo a esta conclusión que resuelve el tema con la que se ha dado puntual cuenta.

Yo quisiera, compañeros, si me permiten por lo que han expresado de manera colateral al asunto que nos convoca los datos de nuestra Secretaría General de Acuerdos, es muy importante decirlo en esta oportunidad, nos determinan que estamos decidiendo siete asuntos, por supuesto ,relacionados en este momento.

El primer asunto nos llegó, y hay que decir, es muy importante en la prosa de la Sala Superior del Tribunal Electoral, casi a la medianoche del día viernes; los últimos cuatro asuntos de estos siete que hoy decidimos, llegaron el día de ayer, domingo 13 de septiembre.

¿Qué significa esto? Bueno, que tuvimos del día de ayer para el día de hoy que inició la sesión minutos después de las 12:00 de la mañana, estamos decidiendo dentro de estos siete asuntos cuatro que recibimos el propio día de ayer. Pero, para mí, debe destacarse que estamos dentro de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación que determina nuestro orden constitucional y legal para resolver la validez en este caso de la asignación de congresos estatales por el principio de representación proporcional.

Nosotros tuvimos el día viernes el primer asunto a media noche de estos siete y el día de ayer tramitamos a través de la ponencia respectiva otros cuatro asuntos.

En esa lógica en la cadena impugnativa, lo digo respetuosamente, es muy necesario esto en el debate de la tutela judicial, el Tribunal Electoral de ese Estado tuvo 51 días aproximadamente para resolver los medios de impugnación con motivo, precisamente, del tema que nos convoca, 18 de junio aproximadamente al 9 de agosto tramitó y dictó resolución en estos asuntos, la Sala Regional de este Tribunal Electoral tuvo del 16 de agosto al 9 de septiembre aproximadamente menos de la mitad de los días que tuvo el

Tribunal Electoral local, 24 días, para el dictado de las resoluciones atinentes a los juicios promovidos en contra de las decisiones del Tribunal local.

Nosotros tuvimos el día de ayer por la tarde-noche para edificar los proyectos de resolución que hoy estamos debatiendo y para decidirlos. Es muy importante, lo digo en esa lógica, porque lo que nosotros estamos haciendo es tutela judicial, tutela judicial que se encuentra al amparo de los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para ponerlo solamente en la prosa del bloque de constitucionalidad.

El artículo 17 nos exige a todos los jueces que participamos en esta cadena impugnativa, Tribunal local, Sala Regional del Tribunal Electoral y por supuesto esta Sala Superior, ¿Qué nos exige? Administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes debiendo dictar nuestras resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Como pueden ver, por lo que hace a los principios de justicia completa, es que nos permite a nosotros sesionar hoy los siete asuntos y decidirlos fundamentalmente en el fondo del debate; es decir, resolver las *litis* en cuanto a si las pretensiones de los distintos partidos políticos son acordes o no al orden constitucional y legal y creo que de manera pronta pues lo explica la propia lógica de los días en que estuvimos recibiendo los asuntos y que lo estamos resolviendo.

Pero es fundamental decir, para que el artículo 17 pueda cumplirse a cabalidad el derecho humano a la tutela judicial efectiva, es insuficiente que uno de los tres órganos a quienes corresponde la instrumentación de los distintos medios de impugnación esté dentro de la lógica de los principios constitucionales.

Tenemos que armonizarnos, los tribunales estatales electorales, las Salas Regionales y la Sala Superior del Tribunal Electoral, para poder hacer realidad en los términos en que nos exige el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Si alguno de los tres órganos, respetuosamente, dentro de la cadena impugnativa no permite en sus términos de resolución que podamos, los otros órganos involucrados, decidir, cumpliendo esta exigencia, por supuesto que tenemos un déficit de frente a la tutela judicial, fundamentalmente porque en la materia electoral, como se está decidiendo en esta oportunidad, no cabe la suspensión de los actos y las resoluciones, por la propia lógica de toma de posesión, de instalación, en este caso de los congresos locales.

Esto lo han explicado ustedes muy bien, yo sólo lo hago en la lógica de ese discurso, porque hoy tenemos reforzado el bloque de constitucionalidad.

Esta es una observación que, por supuesto, cabe perfectamente para todos los órganos que estuvimos involucrados en esta decisión, porque se nos exige a todos nosotros, a partir del artículo 25 de la Convención Americana, desarrollar las posibilidades del recurso judicial.

Y, ¿Cómo se desarrollan las posibilidades del recurso judicial? Bueno, que cada órgano en su competencia jurisdiccional pueda ir decidiendo con la prontitud y la exhaustividad que permita, mientras subsista la cadena impugnativa, que todos los órganos puedan decidir en los plazos y términos que fijen las leyes.

Eso es desarrollar las posibilidades del recurso judicial, no se agota este concepto interamericano estableciendo el sistema de recursos, no, en la materialidad en que los jueces lo debemos observar.

También exige el artículo 25 del propio Sistema Interamericano, pero ya en su arábigo dos, inciso c), que nosotros, los jueces, garantiremos el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

¿Qué significa esto? Que esta decisión de la Sala Superior en la guía del bloque de constitucionalidad, garantiremos que se cumpla esta decisión, que si en la lógica de lo que

he escuchado el debate, se vota en el sentido en que nos propone el Magistrado Nava Gomar, bueno, tendremos que garantizar el cumplimiento de la resolución.

Han explicado muy bien los Magistrados, todos, el tema atinente cómo observamos la ley orgánica del Congreso del Estado de Michoacán.

En esa lógica de hechos notorios, que se han puesto aquí a debate debo comunicarles que, extraoficialmente, estoy enterado de que el Congreso del Estado de Michoacán ha tomado un receso para hacerse sabedor de la decisión de este Tribunal Electoral a través de la Sala Superior, en cuanto a la asignación de diputados de representación proporcional, lo cual mucho agradecemos en la Sala Superior.

Creo que después de votada la decisión estaremos orientando a la Secretaría General de Acuerdos para que, de manera inmediata, por correo electrónico, haga las notificaciones respectivas, tanto al Instituto como al Congreso.

Es todo lo que tengo que señalar, compañeros, si no hay otra intervención.

Por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado, Presidente, informo a este Pleno que el recurso de reconsideración 690/2015 y sus acumulados, la decisión que se propone, se aprueba por unanimidad de votos.

Asimismo, conforme a su instrucción Presidente, integrantes de este Pleno, se procederá de inmediato a la notificación, vía correo electrónico, de la resolución adoptada al Instituto

Electoral y al Congreso del Estado de Michoacán, a fin de que den cumplimiento a lo decidido.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambas.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 690, 692, así como 697 a 700, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca en la materia de impugnación la sentencia dictada por la Sala Regional de Toluca para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Tercero.- Se modifica la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno, la Ponencia que encabeza el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de reconsideración 703 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, mediante la cual modificó la resolución local y confirmó la asignación de diputados de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone estimar inoperantes los agravios porque si bien la Sala Regional realizó un análisis de constitucionalidad de la norma que regula la asignación a partir del cumplimiento del tres por ciento de la votación válida emitida para concluir que indebidamente había sido inaplicada por el Tribunal local, el partido actor no dirige su impugnación a controvertir aspecto alguno relacionado con dicho estudio; además el Partido de la Revolución Democrática, no formó parte de la cadena impugnativa, lo que adquiere relevancia si se toma en cuenta que la determinación de asignarle sólo un diputado, fue tomada por el Consejo Estatal, sin que el recurrente se inconformara ante el Tribunal Electoral de la entidad.

En esas condiciones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señor Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones por favor, Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con la afirmativa.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprueba por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 703, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública, siendo las trece horas con cuarenta y siete minutos del día 14 de septiembre del año 2015, se da por concluida.

Muchas gracias.

oOo